



Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, por lo que, en aplicación del artículo es menester comunicarlo al interesado (...) dentro del plazo "EMITIMOS PRONUNCIAMIENTO" dando respuesta; tal es así que, con CARTA N°000039-2022-PTA-P-CSJJU-PJ de fecha 29.MAR.2022 (...) se remitió la información al correo [REDACTED] del 30.MAR.2022 (...); autorizado en su escrito primigenio; donde solicitó se le remita la información; léase el contenido, mediante el cual se le comunicó que no fue posible brindarle la información solicitada, tal como lo ha comunicado la Coordinadora de la Oficina de Archivo Central (...) con CARTA N°000071-2022-PTA-P-CSJJU-PJ de fecha 11 de mayo de 2022 se remitió la información al correo [REDACTED] (...) el Oficio N°000076-2022-SSJ-GSJR-GGP, dicha comunicación no obtuvo respuesta alguna (...) Adicionalmente y con la finalidad de garantizar el derecho del ciudadano también se optó por notificar físicamente la CARTA N°000071-2022-PTA-P-CSJJU-PJ, en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública del interesado, al domicilio procesal señalado en el escrito primigenio (...)."

## I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

### 1.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información solicitada.

### 1.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó *“(…) IMPRESIONES Y/O TOMAS FOTOGRAFICAS Y/O PANTALLAZO Y/O ESCANEADO DE LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS POR EL PODER JUDICIAL DE JUNIN, A LA CASILLA SINOE NRO. 27766 PERTENECIENTE A LA ABOGADA LILIAN MARINA YUPANQUI MENDIOLA, CON REGISTRO DE COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNIN NRO. 3806”*.

La entidad en su descargo refiere que si respondió al recurrente, sin embargo como el recurrente no daba acuse de recibo se le notificó en forma física al domicilio consignado en la solicitud, asimismo refiere que no es posible brindarle la información solicitada, a razón que solo la titular de la Casilla Electrónica N° 27766 tiene acceso a sus notificaciones realizadas por el Poder Judicial, invocando para ello el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Respecto a las notificaciones realizadas al recurrente mediante correos electrónicos del 30 de marzo y 11 de mayo del año en curso, así como la notificación efectuada en forma física el 12 de mayo de 2022, **se debe tener presente que el recurrente solicitó se remita la información por correo electrónico**, y no en forma física, lo cual también la entidad refiere haber efectuado, sin embargo se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que:

*“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema*

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)" (subrayado agregado).

Sin embargo, en los descargos sólo se anexa los correo electrónicos que se han remitido al recurrente el 30 de marzo y 11 de mayo del año en curso, sin constar en los actuados la confirmación de recepción de dichos mensajes electrónicos por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente de la respuesta de la entidad no existir evidencia indubitable de su entrega.

Ahora bien, la entidad en su Informe N° 0012-2022-OCDG-USJ-GAD-CSJJU-PJ del 28 de marzo de 2022, concluye que "(...) no es posible brindarle la información solicitada, a razón que solo la titular de la Casilla Electrónica N° 27766 tiene acceso a sus notificaciones realizadas por el Poder Judicial (...)".

Al respecto se debe señalar que el mencionado informe resulta ambiguo, puesto que el recurrente no ha solicitado acceder a la Casilla Electrónica N°. 27766, sino que solicitó las impresiones y/o tomas fotográficas y/o pantallazo y/o escaneo de las notificaciones realizadas por el poder Judicial de Junín a la Casilla Sinoe N°. 27766, más aún si de autos se advierte que el recurrente presenta un escrito señalando "(...) que mi petición no está solicitando ingresar a la casilla de la mencionada abogada, pues para ello se necesita la contraseña que sólo conoce la titular de la mencionada casilla (...) Mi petición es referente a las notificaciones que se pueden apreciar cuando se ingresa por internet a la página del Poder Judicial, CONSULTA DE EXPEDIENTES JUDICIALES, es decir conociendo el nro. de expediente judicial, se puede ingresar al proceso; luego de ahí se pueden apreciar todos los actuados, es más se visualiza las resoluciones las cuales son públicas en ella se consigna las fechas de notificación de las partes procesales (ahí se puede apreciar a que casilla se han notificado) (Se entiende todo tipo de procesos a excepción de los penales) (...)".

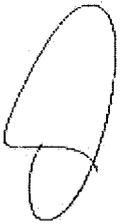
Por tanto, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, puesto que su respuesta no es clara ni precisa respecto a que la entidad si tiene la capacidad tecnológica para brindar imágenes solicitadas, por lo que deberá informar al recurrente la posibilidad de atender lo solicitado, y de ser el caso no contara con ello deberá informar de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; :



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN – PODER JUDICIAL** que informe al recurrente la posibilidad de atender lo solicitado, y de ser el caso no contara con ello deberá informar de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



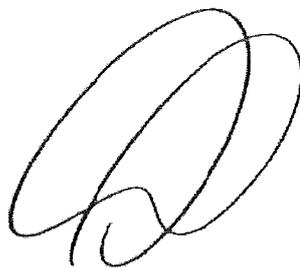
**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN – PODER JUDICIAL** un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 la Ley N° 27444.

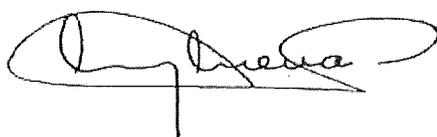


**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN – PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

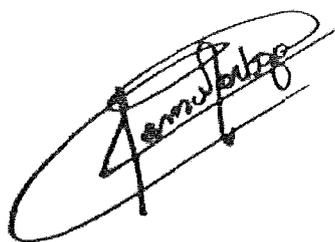
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/cmn